

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 23 de mayo de 2024.

VISTOS: Incorpórese al expediente constitucional 61-21-IN los escritos presentados el 10 y 22 de mayo de 2024 por la subprocuradora Metropolitana, representante legal y judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de noviembre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 61-21-IN/23¹ en la que resolvió aceptar parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad y con efecto diferido de seis meses declaró la inconstitucionalidad, por el fondo de los artículos 1675, 1682 y 1689 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.² Además, **i)** exhortó al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito (“**GADM de Quito**”) emita normativa que sustituya las normas declaradas inconstitucionales cumpla con lo dispuesto en esta sentencia y con el artículo 568 del COOTAD, mediante una ordenanza, bajo la iniciativa privativa del alcalde y aprobación por el Concejo Metropolitano; **ii)** instó a los gobiernos descentralizados a nivel nacional a observar los parámetros establecidos por la presente sentencia, en el evento de que emitan ordenanzas que establezcan tasas por servicios municipales de peaje.
2. El 10 de mayo de 2024, el GADM de Quito remitió una solicitud a la Corte Constitucional solicitando una prórroga de seis meses, plazo adicional al efecto diferido respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 1675, 1682 y 1689 del Código Municipal.³

¹ La sentencia fue notificada el 4 de diciembre de 2023, según consta en la razón de notificación de Secretaría General

² Publicado en el Registro Oficial Edición Especial 1046 de 25 de septiembre de 2023.

³ Escrito de 10 de mayo de 2024, GADM de Quito indica lo siguiente:

Desde la notificación de la sentencia, la [EPMMOP] ha venido efectuando las gestiones necesarias para cumplimiento de la sentencia en el tiempo otorgado por la Corte Constitucional. [...]

[...] el Gerente General de la EPMMOP envió al Alcalde Metropolitano los informes técnico y jurídico, junto con el proyecto de ordenanza, a fin de que se siga el trámite legislativo correspondiente.

[...] el Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, [...] emitió la Ordenanza Metropolitana No. 063-2023 de 06 de noviembre de 2023, [...] que norma, entre otras cosas, el procedimiento de aprobación de ordenanzas. Este procedimiento legislativo determina nuevos términos y plazos entre calificación, informes para debates y debates para aprobación de proyectos de ordenanza, que son más amplios al plazo concedido por la Corte Constitucional en su sentencia.

Por lo expuesto, señores jueces solicito muy comedidamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria, se sirva autorizar y disponer la prórroga de seis meses plazo adicionales al efecto diferido respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 1675, 1682 y 1689 del Código Municipal, para cumplir con lo dispuesto por su autoridad.

2. Competencia

3. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”) y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
4. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

3. Efectos diferidos de la sentencia 61-21-IN/23

5. La Corte Constitucional consideró en su decisión 61-21-IN/23 que, “de la información proporcionada por el GADM de Quito se desprende que ante una expulsión inmediata de la normativa impugnada del ordenamiento jurídico, la entidad podría tener efectos inmediatos en el financiamiento de la entidad”.⁴ Por tal razón, con base en el artículo 95 de la LOGJCC resolvió:
 2. Declarar la inconstitucionalidad, por el fondo con efectos diferidos, por seis meses, de los artículos 1675, 1682 y 1689 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 1046 de 25 de septiembre de 2023.
 3. Se exhorta a que, en caso de que, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito emita normativa que sustituya las normas declaradas inconstitucionales cumpla con lo dispuesto en esta sentencia y con el artículo 568 del COOTAD, esto es, se plasme la tarifa o la forma de establecerla, como elemento esencial de las tasas de los peajes por (i) utilización del acceso Centro Norte del Distrito Metropolitano de Quito; (ii) utilización de la Vía Pintag-El Volcán; y, (iii) utilización de la vía que conduce a Lloa, mediante una ordenanza, bajo la iniciativa privativa del alcalde y aprobación por el Concejo Metropolitano.
6. Los efectos diferidos de los artículos 1675, 1682 y 1689 fenecen el 4 de junio de 2024, en virtud de que la sentencia fue notificada el 4 de diciembre de 2023.

4. Análisis de la solicitud del GADM de Quito

7. La subprocuradora Metropolitana representante legal y judicial el GADM de Quito solicitó a la Corte que autorice y disponga la prórroga de seis meses plazo adicionales

⁴ Sentencia 61-21-IN/23, numeral 51.

al efecto diferido respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 1675, 1682 y 1689 del Código Municipal, para cumplir con lo dispuesto por la Corte.⁵

8. La solicitud del GADM de Quito tiene como fundamento que la nueva normativa emitida por el Concejo Metropolitano,⁶ que norma, entre otras cosas, el procedimiento de aprobación de ordenanzas determina nuevos plazos de deliberación y aprobación. En lo pertinente el Municipio mencionó:

Es importante informar, que el Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, en uso de su facultad normativa garantizada en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, emitió la Ordenanza Metropolitana No. 063-2023 de 06 de noviembre de 2023, que regula la integración y el funcionamiento del Concejo Metropolitano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y que norma, entre otras cosas, el procedimiento de aprobación de ordenanzas.

Este procedimiento legislativo determina nuevos términos y plazos entre calificación, informes para debates y debates para aprobación de proyectos de ordenanza, que son más amplios al plazo concedido por la Corte Constitucional en su sentencia.

9. Además, el GADM de Quito informó que la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (“EPMOP”) ha venido efectuando las gestiones necesarias para emitir la normativa que sustituya las normas declaradas inconstitucionales, para el efecto adjuntó el informe INF-GCOM-I-015-2024.⁷ Del informe se desprende que:

9.1 En diciembre de 2023, luego de la notificación de la sentencia, la EPMOP, organizó varias mesas de trabajo con gerencias técnicas de apoyo, con el objetivo de dar cumplimiento a la sentencia y proponer insumos sobre los cuales el GADM de Quito deberá emitir la normativa que sustituya las normas declaradas inconstitucionales.

9.2 En enero de 2024, se determinó el alcance del corredor vial “Oswaldo Guayasamín”, y se realizó una búsqueda de experiencias similares en el país

⁵ Escrito de solicitud de prórroga:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidIZTM2MGNjMy1kZDBILTQyNDQtOGQyMS05NzA5ZWlyMjIzZGMucGRmJ30=

⁶ Ordenanza Metropolitana 063-2023 de 06 de noviembre de 2023, que regula la integración y el funcionamiento del Concejo Metropolitano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

⁷ INF-GCOM-I-015-2024. [Informe de acciones realizadas por la EPMOP para el cumplimiento de la sentencia constitucional 61-21-IN/23 Metodología de cálculo tasa de peaje corredor vial “Oswaldo Guayasamín”](#), 8 de mayo de 2024.

que puedan aportar a la metodología y se delimitó una hoja de ruta para establecer las acciones a realizar por parte de cada área de la EPMMOP.

- 9.3** Entre enero y febrero de 2024, se identificó algunos nudos críticos para recabar la información, desde las distintas áreas técnicas de la empresa, en razón de que el levantamiento de información se realizó desde hace 17 años, esto era necesario para entender los costos y gastos que generó la inversión, operación y mantenimiento de la estructura vial.
- 9.4** Entre febrero y marzo de 2024, los análisis realizados fueron debatidos internamente con las áreas involucradas requiriéndose ajustes, complementar información, mejorar el detalle de la investigación, situación que implicó contar con un mes y medio para tener un detalle de la metodología que permita determinar la tarifa del peaje.
- 9.5** En abril de 2024, se implementó, socializó y elaboró el Proyecto de Ordenanza, esta acción demandó alrededor de dos semanas para su análisis y levantamiento de un nuevo informe técnico actualizado.
- 9.6** El gerente general de la EPMMOP envió al alcalde, el 1 de mayo de 2024, los informes técnico y jurídico, junto con el proyecto de ordenanza, a fin de que se siga el trámite legislativo correspondiente.
- 9.7** En mayo de 2024 inició el trámite legislativo que deberá ser aprobado en dos debates por el Pleno del Concejo Metropolitano hasta su publicación, este trámite toma un tiempo referencial de 180 días considerando que la comisión tiene un plazo máximo de 90 días para la emisión de los informes de primer y segundo debate.
- 10.** En el informe consta que ha tomado tiempo la realización de la investigación y análisis relacionados a la infraestructura vial que ha permitido evaluar económicamente los programas para la aplicación de la metodología de tarifación, por lo que no podrían emitir la nueva normativa en el plazo de seis meses:

En ningún proyecto de infraestructura vial en Ecuador ha sido calculada la tasa de peaje, por lo tanto, al no existir experiencias similares en el país, se realizó un trabajo de investigación de las diferentes metodologías de tarifación de peajes en otros países, esto con el fin de determinar la mejor alternativa en función de los criterios establecidos en el artículo 35 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, situación que demandó el tiempo y la organización correspondiente entre las áreas de trabajo. [...]

Conforme el análisis realizado, el tiempo que toma el proceso parlamentario para la aprobación de una ordenanza municipal, impediría a la administración pública alcanzar hasta el 04 de junio de 2024, la aprobación de la ordenanza.

11. Por ello, el informe recomendó al alcalde que:

Dada la complejidad y minuciosidad de los análisis realizados hasta el momento, es evidente que el tiempo empleado ha sido justificado y razonable en el contexto de proyectos de esta magnitud. En vista de ello, se recomienda fundamentadamente solicitar una ampliación de plazo para continuar con el proceso legislativo, esto con el objetivo de asegurar una toma de decisiones informada y efectiva por parte del Concejo Metropolitano de Quito. Esta ampliación garantizará que se consideren adecuadamente todos los elementos necesarios para la fijación de la tasa de peaje de manera objetiva y conforme a la normativa vigente.

12. En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional considera que existen razones que justifican la imposibilidad de emitir la normativa en el tiempo fijado por la Corte, relacionadas con las dificultades técnicas en la recopilación de la información, así como los debates internos que han requerido ajustes desde las distintas áreas involucradas y el proceso legislativo al que debe ser sometida la ordenanza.⁸

13. La Corte Constitucional con base en lo establecido en los artículos 95 y 96 numeral 4 de la LOGJCC puede de manera excepcional diferir los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general.

14. En este marco, la Corte Constitucional con base en sus competencias descritas en los artículos 21, 162 de la LOGJCC y 100 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, conoce la solicitud realizada por el GADM de Quito de “autorizar y disponer la prórroga de seis meses plazo adicionales al efecto diferido respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 1675, 1682 y 1689 del Código Municipal” y para garantizar la eficacia de la declaratoria de inconstitucionalidad realizada en la sentencia 61-21-IN/23, evitar un vacío normativo y permitir que el Municipio concluya con su proceso de aprobación, estima pertinente aceptar la solicitud de extensión en el tiempo de vigencia de las normas respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 1675, 1682 y 1689 del Código Municipal.

⁸ Informe INF-GCOM-I-015-2024.

La Sentencia 61-21-IN/23 de 15 de noviembre de 2023 declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1676, 1682 y 1689 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano, con efectos diferidos, por seis meses, contados a partir de la notificación de dicha sentencia, es decir se debería tener la aprobación de la ordenanza hasta el 04 de junio de 2024.

- 15.** Así, se concede la extensión en el tiempo del plazo dispuesto en la sentencia, por 6 meses más. El nuevo plazo correrá desde el 5 de junio de 2024 y no se admitirán, en ninguna circunstancia, prórrogas adicionales para el cumplimiento integral de la sentencia dictada por esta Corte. Una vez concluido el plazo de 6 meses, dejarán de estar vigentes las normas declaradas inconstitucionales, los artículos 1675, 1682 y 1689 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, conforme fue establecido en el párrafo 53 de la sentencia.

5. Decisión

- 16.** Por las razones expuestas, la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Iniciar la fase de verificación de cumplimiento de la sentencia 61-21-IN/23.
- 2.** Aceptar la solicitud del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito sobre la extensión en el tiempo de seis meses plazo adicional al efecto diferido respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 1675, 1682 y 1689 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, para que sea exigible a partir del 5 de junio de 2024.
- 3.** Disponer al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito informe a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de la sentencia, al finalizar el plazo ordenado.
- 4.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Richard Ortiz Ortiz, quien manifestó “*Señora secretaria, por favor, registre mi voto salvado en este caso*” y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AUTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO 61-21-IN/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador, formulo mi voto salvado respecto del auto de verificación de cumplimiento de la sentencia 61-21-IN/23,¹ aprobado el 23 de mayo de 2024.
2. En la sentencia referida, el Pleno de la Corte Constitucional, con efecto diferido de seis meses, declaró la inconstitucionalidad, por el fondo de los artículos 1675, 1682 y 1689 del Código Municipal para Quito relacionados con el cobro de peajes en el (i) acceso centro Norte del Distrito Metropolitano de Quito, relacionado con el túnel Guayasamín, (ii) acceso a Lloa y (iii) vía Pintag-El Volcán.² En el marco de esa sentencia, el Pleno de la Corte exhortó al GAD de Quito que si emite normativa que sustituya las normas declaradas inconstitucionales debe cumplir con los criterios de la decisión.
3. La sentencia se notificó el 4 de diciembre de 2023 y el 10 de mayo de 2024, el GAD de Quito solicitó una prórroga de seis meses plazo, adicionales al efecto diferido “para cumplir con lo dispuesto por su autoridad”. En su petición detalló varias acciones que habría realizado para emitir una nueva ordenanza sobre el peaje del túnel Guayasamín y justificó la misma en que recientemente aprobó una nueva ordenanza sobre el procedimiento legislativo municipal que implicaba nuevos términos y plazos más amplios entre calificación, informes y debates para aprobación de ordenanzas.
4. Luego, el 22 de mayo de 2024, el GAD de Quito presentó una escrito en el cual amplió su fundamentación a la solicitud descrita en el párrafo previo sintetizándose en que habría implicaciones “jurídico técnicas sobre el tratamiento legislativo del proyecto de ordenanza, así como [un] impacto económico que [...] afectaría principalmente a la reinversión en obra pública”.

¹ La sentencia fue emitida el 15 de noviembre de 2023.

² La Corte Constitucional verificó que la remisión que hacían las normas impugnadas a la posibilidad de que el alcalde de Quito, por medio de una resolución administrativa, establezca la tarifa y no a través de una ordenanza, es incompatible el principio de legalidad en materia tributaria dispuesto en el artículo 301 de la Constitución.

5. El auto de mayoría aprobado el 23 de mayo de 2024 aceptó la solicitud del GAD de Quito porque consideró que existían razones que justificarían la imposibilidad de emitir una nueva ordenanza relacionada con dificultades técnicas en la recopilación de la información y en el tiempo que requiere una ordenanza para ser aprobada en el trámite legislativo municipal. Discrepo con la decisión de mayoría porque:
6. El GAD de Quito asume que la sentencia 61-21-IN/23 ordenó la emisión de una nueva ordenanza y, en consecuencia, un posible incumplimiento por no emitirla en seis meses:
 - 6.1. Debo señalar que no se ordenó que se emita una nueva ordenanza en ese periodo. Se trató únicamente de un exhorto. Si es que el GADM de Quito se planteó emitir una nueva ordenanza, puede hacerlo en ejercicio de sus competencias, pero aquello no implica un incumplimiento de la sentencia 61-21-IN/23. El diferimiento de seis meses no fue para la emisión de otra ordenanza. Con esa consideración, no encuentro que la justificación otorgada por el GAD de Quito sobre la imposibilidad de cumplir con sus plazos legislativos internos sea suficiente para aceptar un nuevo diferimiento.
 - 6.2. Ahora, entiendo que si el GAD no alcanza a emitir una nueva ordenanza hasta el 4 de junio, no podrá seguir cobrando los peajes pero no me parece que con ello incumpliría la decisión de la Corte.
7. En relación con el punto anterior, encuentro que el GAD de Quito no justificó alguno de los supuestos excepcionales de la LOGJCC que permitirían diferir efectos de una declaratoria de inconstitucionalidad:
 - 7.1. El artículo 95 de la LOGJCC determina que “de manera excepcional” se pueden diferir los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no se afecte la seguridad jurídica y el interés general.
 - 7.2. La jurisprudencia de este Organismo sobre ordenanzas que establecen tributos inconstitucionales, a partir de 2019, se ha ido desarrollando y de manera mucho más reciente, en sentencias 101-20-IN/23 o 14-18-IN/24, incluso dispuso efectos retroactivos.

- 7.3.** Desde la emisión de la sentencia 61-21-IN/23, emitida el 15 de noviembre de 2023, ya planteé mis reparos sobre el primer diferimiento porque se basó en que podría existir “efectos en el financiamiento de la entidad”, sin embargo, en mi opinión no existía una justificación suficiente. De hecho, solo hasta el 22 de mayo de 2024, el GAD de Quito ha sugerido una posible afectación en su financiamiento. Por ello, presenté un voto concurrente apartándome de ese punto de la sentencia.
- 7.4.** En cuanto al segundo diferimiento, no encuentro que el auto de mayoría 61-21-IN/24 lo haya justificado. El auto indicado se emitió considerando, únicamente, el primer informe del GAD de Quito, el cual se basó en que existen dificultades técnicas en la recopilación de la información, así como los debates internos que han requerido ajustes desde las distintas áreas involucradas y el proceso legislativo al que debe ser sometida la ordenanza.
- 7.5.** La decisión de mayoría encuentra que aquellas dificultades del GAD para establecer la “tasa” son suficientes pero de aquello no se extrae cómo se preserva la fuerza normativa y superioridad de las normas constitucionales o se garantiza la plena vigencia de derechos.
- 7.6.** Estimo que el auto 61-21-IN/24 debía presentar razones de peso para, extraordinariamente, diferir nuevamente los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad.³
- 7.7.** En un segundo escrito, el GAD de Quito sugiere que la expulsión inmediata de la normativa impugnada del ordenamiento jurídico tendría un impacto en los ingresos institucionales que son reinvertidos en la obra pública y una afectación a la dinámica cultural y social de la comunidad, así como en la percepción “de los ciudadanos sobre su rol de contribuir”.
- 7.8.** Si bien el auto de mayoría no consideró el segundo escrito, incluso con los argumentos planteados en aquel, estimo que no correspondía un segundo diferimiento.

³ Por ejemplo, en el caso 58-11-IN, se volvió a diferir la declaratoria de inconstitucionalidad, no obstante, a diferencia de lo que ocurre en este caso, existían vacíos normativos sobre una serie de temas con alcance nacional “por ejemplo, dudas sobre materia impositiva o generar consecuencias severas en la economía nacional en contra de la suficiencia recaudatoria y/o impactar directamente a las múltiples políticas públicas generadas como consecuencia de la aplicación de la Ley”. En el presente caso no se advierte y no ha sido justificado por el GAD alguna situación similar.

- 7.9.** El GAD de Quito en su escrito ampliatorio ha planteado que existiría un impacto económico y en que la dinámica de la ciudad cambiaría. Aun así, al revisar el “Informe Jurídico Ampliatorio Sentencia NRO. 61-21-IN/23” de 22 de mayo de 2024 encuentro que este ha se limitado a determinar las cantidades recaudadas por el peaje “Corredor Vial Oswaldo Guayasamín”. Ciertamente no son cantidades menores, llegándose a recaudar \$440.634,43 mensualmente como lo indica el informe. Sin embargo, no se explica cómo esto se reinvierte en el corredor vial indicado, qué aspectos del corredor se dejarían desatendidos y, en definitiva, qué derechos podrían garantizarse en función del artículo 95 de la LOGJCC. El rol de la Corte Constitucional no es cuidar el presupuesto de las instituciones públicas, la Corte debe velar por el respeto a la Constitución.
- 7.10.** Tampoco una afectación a la “dinámica cultural y social de la comunidad” ni la presunta afectación a la percepción de las personas sobre su “rol de contribuir” resulta, a mi criterio, una justificación suficiente. El peaje es un valor que pagan las personas al pasar. Si se deja de cobrar, una persona dejará de pagarlo. Incluso podría percibirse como un alivio en su economía. En función de ello, no encuentro cómo el GAD de Quito llega a la conclusión de que se “podría provocar confusión en los ciudadanos, especulaciones sobre alza de la tasa, confusión de los puntos de pago, métodos de cobro, desconocimiento de obligaciones pendientes”. Reitero, si hay un tributo menos, las personas solo dejarán de pagarlo.
- 7.11.** Adicionalmente, llama la atención que el GAD de Quito afirme que se afectará la percepción sobre el rol de contribuir de las personas “debilitándose la cultura de la contribución” puesto que el peaje no tiene un fin recaudatorio. El peaje ha sido calificado como “tasa de utilización del acceso centro norte” por lo que su hecho generador debería consistir en la realización de una actividad por parte del Estado como: 1) la prestación de un determinado servicio público colectivo; 2) la ejecución de una actividad administrativa individualizada o 3) la utilización privativa o especial aprovechamiento de un bien de dominio público. Este tributo se debe fundamentar en el principio de provocación y recuperación de costos. Este principio implica que la tasa no está encaminada a generar una utilidad o beneficio económico para el ente público que la establece.
- 7.12.** De esa manera encuentro que el diferimiento vuelve a incurrir en falta de sustento que a mi juicio tuvo ya la sentencia original pues no se ha justificado que haya una potencial vulneración de los derechos constitucionales o se produzcan graves daños por la expulsión de la norma como para postergar los

efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad una vez más, conforme lo exigen los artículos 95 y 130 de la LOGJCC.

8. Finalmente, encuentro que el auto de mayoría no consideró que el GAD de Quito no buscaba diferir la declaratoria de inconstitucionalidad de los tres peajes:

8.1. La solicitud del GAD solo se refiere al túnel Guayasamín pero no a los otros peajes que fueron igualmente declarados inconstitucionales: (i) acceso a Lloa y (ii) vía Pintag-El Volcán. Aun así el auto de mayoría difiere la declaratoria de los tres peajes.

8.2. De conformidad con el memorando EPMMOP-GG-2024-0494-M, presentado como anexo en su solicitud inicial ante esta Corte, el GAD de Quito estaría derogando las normas sobre estos dos peajes pero la declaratoria de diferimiento aun así les deja vigentes. No me parece que era necesario mantener normas inconstitucionales vigentes cuando el propio GAD de Quito buscaba derogarlas.

9. Con base en los puntos expuestos, presento mi voto salvado.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en el auto de la causa 61-21-IN, fue presentado en Secretaría General el 28 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 11:25; y, ha sido procesado conjuntamente con el auto.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL